



Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 20-001-40-03-005-2020-00362-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN VELILLA POLO, C.C. 49.753.296

PROVIDENCIA: SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN, ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO, COMISIONA SECUESTRO.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Artículo 440, del Código General del Proceso.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado el 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN VELILLA POLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 49.743.296, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 45990012415, del 2 de marzo de 2017, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes¹.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este trámite, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales mencionadas, en tanto, se informó que la dirección de correo electrónico de la demandada es marycarmenvepo@hotmail.com, se aportó la prueba que da cuenta de cómo se obtuvo este canal digital, se acreditó el envío de la notificación el 9 de febrero de 2021, con constancia de acuse de recibido², surtiéndose la notificación a partir del día 12 de febrero de 2021. Durante el término de traslado, la demandada no propuso recurso o excepciones contra la orden de apremio.

Ahora bien, es preciso traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia, referente a el deber del Juez de revisar, oficiosamente, el título ejecutivo y el mandamiento de pago, al momento de proferir la sentencia respectiva:

“(…)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber”

¹ Visible en expediente digital “13AutoLibraMandamientoDePago”

² Visible en expediente digital “ConstanciaEnvioNotificación”



que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: (...)”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*³

En ese entendido, se evidencia que mediante auto del 28 de enero de 2021, se libró la orden de apremio por el capital de las cuotas en mora desde el 2 de julio al 2 de octubre de 2020, y los intereses de mora respectivos, desde que se hizo exigible cada una y, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Asimismo, se ordenó la orden de pago por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO pesos 86/100 (\$46.854.078,86), por concepto de capital acelerado, empero, se obvió librar los intereses de mora, desde la presentación de la demanda a la tasa pactada, tal como lo solicitó la parte demandante en el acápite de las “Pretensiones” del libelo demandatorio, y quien, aún notificada en debida forma de la decisión, tampoco advirtió tal omisión, por lo que se adicionará en ese sentido.

Así las cosas, y de conformidad con el Inciso 2º, del artículo 440, del Código General del

³ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01



Proceso, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016.

Por otro lado, el 11 de marzo de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, comunica al despacho la inscripción de la medida de embargo decretada, sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-161265, de propiedad de la demandada⁴.

Embargado como se encuentra el bien inmueble referenciado, se dispone su secuestro, tal como se decretó en auto del 28 de enero de 2021. De conformidad con lo establecido en la providencia N° STC22050-2017, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, el juzgado comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse. Cumplida la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

Para tal efecto, se designa al señor LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.008.227 (*Carrera 21 N° 7 E – 24, Barrio La Esperanza de Valledupar; Email: guillemaestre01@outlook.es; Tel. 3166385322-3106042888*), secuestre categoría I, de la lista de auxiliares de la justicia de Bosconia, Cesar, vigencia 2021 – 2023, del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$350.000), cuyo pago deberá acreditarse antes del secuestro.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1°, del mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2021, disponiendo:

“iv) Intereses moratorios: A la tasa pactada del 19,35%, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el Capital Acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

TERCERO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL pesos (\$1.850.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

⁴ Visible en expediente digital “16InstrumentosPúblicosInformaRegistroMedida11-03-2021”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Tel. 3127151499](tel:3127151499)
[Valledupar - Cesar](#)

QUINTO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR, para que se sirva a delegar al Inspector de Policía en turno, para llevar a cabo diligencia de secuestro, con facultades para señalar día y hora en que esta deba cumplirse. Cumplida la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

Se designa al señor LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.008.227 (*Carrera 21 N° 7 E – 24, Barrio La Esperanza de Valledupar; Email: guillemaestre01@outlook.es; Tel. 3166385322-3106042888*), secuestre categoría I, de la lista de auxiliares de la justicia de Bosconia, Cesar, vigencia 2021 – 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo desarrollado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ce45d92780b6e43caae0a9655a66ad542e045e8c8a7212ef4a49a6e6f4f3a**

Documento generado en 23/02/2023 07:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>